EXPTE Nº: 051/18

INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

La Provincia de Catamarca ha establecido la organización institucional del Estado, bajo la forma representativa, republicana y social, siguiendo principios fundacionales y esenciales del sistema democrático, entre ellos la división del poder en tres departamentos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de los cuales ejerce las atribuciones y debe cumplimentar con los deberes prescriptos en la propia Constitución (arts. 1°, 3° y conc. Constitución de Catamarca).

Hace por tanto, a la naturaleza misma del sistema constitucional local, el respeto a la división de poderes, y que ninguno de los Departamentos en los que está distribuida las funciones del Estado, pueda arrogarse facultades que no le hayan sido conferidas, como tampoco delegar a otro poder, las atribuciones propias que la ley fundamental les acuerda, bajo pena de nulidad.

En este esquema jurídico constitucional de distribución del Poder del Estado en sus tres departamentos, la Constitución le asigna al Poder Ejecutivo la atribución de “Nombrar con Acuerdo del Senado, los Magistrados y Funcionarios que requieren este requisito..” de acuerdo a lo establecido por el art. 149° Inciso 17) de la Constitución Provincial, que se complementa con la atribución establecida en el art. 218° del referido ordenamiento constitucional, el que a los efectos señalados, tiene establecido que “Las vacantes judiciales deberán ser provistas por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de producidas. Si no lo hiciere, la Corte podrá designar los jueces interinos hasta tanto aquel lo haga”.

La Constitución de Catamarca, cuya última reforma data del año 1988, no contempló la creación, con rango constitucional, del instituto del Consejo de la Magistratura, por lo que resulta temporalmente anterior a la sanción y promulgación de la Ley Provincial 5012 que, en el año 2.000, crea el organismo referido, asignándole la misión de seleccionar de entre los aspirantes a ocupar vacantes judiciales, a quienes se encuentran en

condiciones de ser propuestos en terna a ser elevada al Poder Ejecutivo, para ser designados como Magistrados o funcionarios del Poder Judicial, previa convocatoria y celebración de concursos de antecedentes y oposición entre quienes se inscriban como postulantes a la magistratura y demás cuadros judiciales cuya designación requiera acuerdo del Senado, a excepción del los miembros de la Corte y del Procurador General.

La ley de cita prescribe en su artículo 24° el plazo para el llamado a Concurso, y establece que toda vez que se produzca una vacante en el Poder Judicial, la misma deberá ser comunicada a los miembros del Consejo de la Magistratura por el Presidente de la Corte, de modo que aquel organismo active el mecanismo previsto para llevar a cabo la selección de postulantes a integrar la terna para elevar al Poder Ejecutivo.

Empero, existe un vacío legislativo con relación a la previsión del artículo 218 de la Constitución Provincial, y que se ha erigido en valladar para que el Poder Ejecutivo pueda conocer en tiempo oportuno, y en forma concomitante a la configuración de una vacante judicial, y de este modo ejercer la atribución constitucional establecida en el art. 149 Inciso 17) de la Carta Magna.

En términos sencillos y claros: la Corte de Justicia, en pleno o a través de su Presidente, en los hechos no informan al Poder Ejecutivo sobre las vacantes judiciales que se producen, y con ello, impiden a su titular proveer a dichas vacantes, dentro del plazo de sesenta días establecido por el art. 218 de la Constitución, con lo cual, la cabeza del Poder Judicial asume en forma directa, y obviando lisa y llanamente la comunicación al Poder Ejecutivo, la atribución de designar jueces interinos, que es subsidiaria de aquella.

Esta situación de vulneración de una facultad constitucional exclusiva del Poder Ejecutivo, lesiona también lo previsto por el artículo 3° de la Constitución de Catamarca, situación que debe ser zanjada mediante la sanción de una ley que reglamente el referido artículo 218° de la constitución local.

De otro modo, se permitiría que consuetudinariamente, y fundada en una ley de rango inferior a la Constitución, se vulnere sine die la atribución asignada por la Carta Magna a un Poder del Estado (Ejecutivo), por parte de otro poder constituido, como el Judicial., impidiéndosele a aquel el ejercicio de facultades que le son propias.

Pero además de ello, es dable advertir que tampoco se encuentra reglamentada legislativamente la facultad prevista por el art. 218 in fine de la Constitución de Catamarca, que habilita a la Corte de Justicia a designar jueces interinos, cuando el Poder Ejecutivo no procede a la cobertura de una vacante judicial. Este vacío legislativo ocasiona que dicha atribución confiada a la Corte (la de designar jueces interinos), es ejercida con un amplísimo margen de discrecionalidad sin encontrarse sometida actualmente a ninguna condición ni recaudo.

Un ejemplo de lo precedentemente expresado, es lo sucedido recientemente, a partir de la vacancia de un cargo de Fiscal de Instrucción, configurada a partir de la remoción dispuesta de su titular, por parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios Judiciales. Sobre el particular, es dable poner de manifiesto que, siendo que uno de los últimos concursos llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, fue precisamente el de un cargo de Fiscal de Instrucción (Concurso para Agente Fiscal Penal de Segunda Nominación para la Primera Circunscripción Judicial), la cobertura de la vacante, con el carácter de interino, no tuvo en cuenta para nada, el orden de mérito de los postulantes que se presentaron a dicho concurso, y que fuera establecido por el órgano encargado de convocar y llevar a cabo el procedimiento establecido legalmente para los concursos de antecedentes y oposición. Lejos de ello, se designó a un funcionario que ni siquiera había concursado, soslayando los méritos y antecedentes de aquellos profesionales que sí habían participado de aquel concurso, y que contaba en el Orden de Mérito resultante, con cuatro postulantes, además del profesional que obtuviera el primer lugar en la terna y que fuera designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado .

En este orden de ideas, es que venimos a proponer el presente proyecto de ley, que se somete a consideración de este cuerpo parlamentario, mediante el cual se reglamenta el referido artículo 218 de la Constitución de Catamarca, de manera tal de tornarlo operativo y establecer en forma expresa, la obligación de la Corte de Justicia de comunicar al Poder Ejecutivo la configuración de cualquier vacante de cargos de magistrados o funcionarios del Poder Judicial cuya designación corresponde al/la Gobernador/a, en ocasión de producirse.

Entendemos que, con ello, se daría cumplimiento efectivo a la posibilidad de ejercicio de la facultad prevista en el art. 149 Inciso 17) de

la Constitución Provincial, en concordancia con lo establecido en la primera parte del referido art. 218° del mismo ordenamiento jurídico.

De igual modo, se propicia la consagración de normas jurídicas que regulen lo atinente al ejercicio de la facultad de designación de Jueces Interinos por parte de la Corte de Justicia, que prevé la última parte de la referida norma constitucional (art. 218° in fine C.P.), de manera de establecer los tiempos, formalidades y condiciones para la designación de jueces interinos, proponiéndose al respecto, la creación de un padrón de postulantes que hubieran participado en concursos convocados por el Consejo de la Magistratura, durante los últimos cinco años, con el establecimiento de un orden de prelación fundado en el puntaje asignado a cada aspirante en cada concurso, y teniendo en cuenta el cargo, competencia y fuero para el que hubieran concursado.

Entendemos que ello acotaría el ámbito de absoluta discrecionalidad con que cuenta en la actualidad la Corte local para la designación de jueces interinos, y a su vez, alentaría a más profesionales a presentarse en concursos ante la posibilidad cierta que, de producirse una vacante judicial y en caso de no ser cubierta por los mecanismos constitucionales, podrían tener la posibilidad de ser designados en calidad de interinos, en base al resultado objetivo del concurso en el que se hubieren presentado, y al orden de prelación que se establezca con sustento en tales resultados.

Consecuente con lo expresado, se propicia también una modificación a la Ley 5012 del Consejo de la Magistratura, para plasmar como atribución/deber de dicho órgano, la de confeccionar anualmente dicho Padrón y elevarlo a la Corte de Justicia.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a los señores Diputados, el tratamiento y sanción del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la prescripción contenida en el artículo 218° de la Constitución Provincial, en consonancia con la facultad atribuida al Poder Ejecutivo, y que se encuentra establecida en el artículo 149 Inciso 17) del mismo ordenamiento constitucional, y la atribución de designación de Jueces Interinos.

ARTICULO 2°.- A los fines establecidos en el artículo 218° de la Constitución, y para permitir el ejercicio de la atribución conferida por el artículo 149 Inciso 17), la Corte de Justicia de Catamarca deberá comunicar al Poder Ejecutivo sobre las vacantes de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, dentro de los dos días hábiles de producidas las mismas.

ARTICULO 3°.- La obligación de comunicación establecida en el artículo anterior, no excusa ni exime a la Presidencia de la Corte del cumplimiento del deber de informar de cada vacante al Consejo de la Magistratura, según lo establecido por el artículo 24° de la Ley 5012.

ARTICULO 4°.- **Jueces Interinos**. La atribución conferida a la Corte de Justicia por el artículo 218 de la Constitución de Catamarca, para designar jueces interinos, será ejercida por aquella, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) En caso se vacancia definitiva del cargo, por causa de fallecimiento, renuncia o destitución del Juez titular, siempre que haya transcurrido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 218° de la Constitución Provincial, según lo que se establece en el artículo 5° de la presente ley, y siempre que el Poder Ejecutivo Provincial no haya procedido a proveer a las vacantes producidas mediante el mecanismo previsto en los artículos 149 Inciso 17) y 89° del referido ordenamiento constitucional;

2) En los supuestos de licencia, suspensión, ausencia o impedimento transitorio del Juez o funcionario titular, siempre que la misma exceda de los sesenta (60) días corridos, y la vacante no pueda ser cubierta a través del sistema de Subrogancias prevista en la ley orgánica del Poder Judicial sin resentir la normal prestación del servicio de Justicia;

ARTICULO 5°.- A los fines establecidos en el artículo 218° de la Constitución de Catamarca, considerase que los sesenta (60) días otorgados al Poder Ejecutivo Provincial, para proveer a las vacantes judiciales, comienzan a correr desde el primer día hábil subsiguiente a la elevación de la terna conformada por el Consejo de la Magistratura y surgida del respectivo concurso de antecedentes y oposición celebrado de conformidad a lo prescripto en el artículo 28° de la Ley 5012; o desde el día subsiguiente al de la comunicación cursada por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo acerca de la declaración de fracasado o desierto el concurso, que impida la conformación de terna de postulantes seleccionado, según lo previsto en el artículo 30° de la ley 5012.-

ARTICULO 6°.- A los efectos del ejercicio por parte de la Corte de Justicia de la atribución conferida en el último párrafo del artículo 218 de la Constitución Provincial, créase el Padrón de Aspirantes a Jueces Interinos, el que se conformará con la Nómina de Postulantes que hubieren concursado para ocupar vacantes en el ámbito del Poder Judicial de Catamarca, que hubieren sido incluidos en las órdenes de mérito confeccionados por el Consejo de la Magistratura para un cargo afín al fuero en donde se desempeñaba el Magistrado o Funcionario a reemplazar, durante los últimos cinco años.

ARTICULO 7°.- El Consejo de la Magistratura confeccionará anualmente y elevará a la Corte de Justicia, el Padrón creado en el artículo anterior, dentro del mes de Noviembre de cada año, estableciendo en el mismo un orden de prelación por cada cargo, en base a los resultados de los respectivos concursos de antecedentes y oposición realizados durante los cinco (5) años precedentes, que respete el puntaje asignado a cada uno de los postulantes, y teniendo en cuenta la competencia material afin al cargo del Magistrado o Funcionario a reemplazar interinamente y el fuero en el que se desempeñaba.

ARTICULO 8°.- La designación como interino de un Juez o Funcionario del Poder Judicial o miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, será realizado por la Corte de Justicia, respetando estrictamente

el orden de prelación establecido en el Padrón previsto en los artículos 6° y 7° de la presente ley.

ARTICULO 9°.- La Corte de Justicia sólo podrá designar en carácter de interino como jueces, funcionarios y miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, a otros abogados que formen parte de los cuadros del Poder Judicial, y que no se encuentren incluidos en el Padrón, en los siguientes supuestos

1) Cuando se hubiere agotado el orden de prelación de la nómina que lo integra y ninguno de los profesionales allí incluidos hubiera aceptado la designación;
2) En el supuesto de que no se encuentre incluido en dicha nómina, ningún postulante que hubiera concursado en la materia o fuero en la que exista la vacante.

Disposiciones complementarias

ARTICULO 10°.- Incorporase como Inciso g) del artículo 23° de la Ley 5012, al siguiente:

"g) Confeccionar, actualizar anualmente y elevar a la Corte de Justicia, dentro del mes de Noviembre de cada año, un Padrón de Postulantes a Jueces Interinos, el que contendrá la nómina de profesionales que hubieran concursado para ocupar vacantes en el Poder Judicial y Ministerio Público, durante los últimos cinco (5) años, con indicación del Orden de Prelación que corresponda en función del puntaje obtenido por cada uno de ellos en los respectivos concursos de antecedentes y oposición, y discriminado por fuero y cargo concursado".-

ARTICULO 11°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO.-